AUTOS: *«Ñ. S.A. c/ Q., A. S. s/ Ejecutivo (Expte. N° 78/08 CANO)».*---------

Esquel, 24 de junio de 2008.-

------**VISTO:**----------

------El recurso de apelación interpuesto por la parte actora (fs. 25) contra los honorarios regulados a favor del letrado I. B. en la Sentencia N° 331 de fecha 28 de abril de 2008 (fs. 22/vta.); y ----------

------**CONSIDERANDO**----------

------1. Que el recurrente entiende que los honorarios que le han sido regulados al abogado I. B. son sumamente elevados, ya que considera que al tratarse de una incidencia dicho emolumento debe regularse de conformidad a las disposiciones del art. 33 del Dto. Ley Nº 2.200, expresando que los mismos «bajo ninguna circunstancia podían ascender a la astronómica cifra de $150».----------

------2. Que, en criterio compartido por esta Alzada: «La jurisprudencia mayoritaria ha resuelto que –siendo improcedentes las regulaciones parciales– la regulación de honorarios debe ser practicada cuando el proceso de ejecución ha culminado en su totalidad con el cumplimiento de la sentencia, aunque la ley los haya dividido en dos etapas.----------

------»Ello es así porque el monto definitivo del juicio recién será determinado en el transcurso de la segunda etapa, ya que durante la misma puede modificarse sustancialmente.----------

------»Por otra parte, se ha entendido que la división en etapas ha sido contemplada por la ley, entre otras cosas, para facilitar la regulación de honorarios de los letrados que se separan del pleito aunque en este supuesto la norma en examen debe ser interpretada armónicamente con el principio establecido en el artículo 20» (NOVELLINO, Norberto José, *Aranceles y cobro de honorarios,* p. 227, Rubinzal - Culzoni, Santa Fe, 1995; cfr. URE, Carlos E. - FINKELBERG, Oscar G. *Honorarios de los profesionales del derecho,* p. 314, LexisNexis, Buenos Aires, 2006; cfr. SIC N° 83/05 CANO).----------

------3. Que en consecuencia, en virtud del principio de improcedencia de regulaciones parciales y no dándose en la causa –ni habiéndose invocado–

ninguno de los supuestos de excepción resultantes del art. 20 del Dcto. Ley N° 2.200 (v. gr., renuncia o revocación del mandato del profesional), las regulaciones de honorarios practicadas por la sentencia recurrida devienen inoportunas por prematuras. Por lo tanto, la alteración de la estructura esencial del proceso que ello implica, con la consiguiente afectación del orden público procesal, justifica la declaración oficiosa de su nulidad por parte de este Tribunal (cfr. SIC N° 74/03 CANO); obviamente, sin perjuicio de que oportunamente se practiquen en debida forma las pertinentes regulaciones de conformidad con el art. 40 del Dcto. Ley N° 2.200.----------

------En sentido concordante se ha resuelto: «No habiendo concluido el proceso ejecutivo, ni cesado en su intervención el profesional actuante, no corresponde efectuar regulaciones parciales sujetas a posteriores amplificaciones. Sin embargo, no cabe diferir *sine die* la determinación del emolumento cuando se encuentre aprobada la subasta de bienes muebles, el importe obtenido en la misma no cubra el total que arroja la liquidación de lo adeudado, y no existan otros bienes embargados en autos» (CNCom., Sala A, 24/8/90, *L. SRL v. M. . s/ Ejec.;* Sala B, 30/9/92, *Banco xx SA v. L. , C. s/ Ejec.,* citados por URE - FINKELBERG, *op. cit.,* p. 321); «La doctrina que establece el diferimiento del auto regulatorio para la oportunidad en que se encuentran cumplidas las dos etapas del proceso ejecutivo, no constituye una regla absoluta y debe ceder ente especiales circunstancias, si se expresa la imposibilidad de iniciar trámite de ejecución por el desconocimiento de bienes susceptibles de embargarse, es viable la regulación por los trabajos habidos hasta la sentencia de trance y remate» (CNCom., Sala B, 17/10/88, *S. , A. v. F. , C. ,* citado por URE - FINKELBERG, *op. cit.,* p. 321).----------

------Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut,---------

----------R E S U E L V E----------

------1º) DELARAR la nulidad parcial de los puntos II) y IV) de la Sentencia N° 331 de fecha 28 de abril de 2008 (fs. 22/vta.), sólo en cuanto a las regulaciones de honorarios practicadas.----------

------2º) REGÍSTRESE, notifíquese y devuélvase.----------

GÜNTHER ENIQUE FLASS

BENJAMÍN MOISÁ **JORGE LUIS FRÜCHTENICHT**

REGISTRADA BAJO EL N° 83 DEL AÑO 2008. CONSTE.-

Norma Marrero
Secretaria